

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIA:

8-25-EE/25 En el Caso No. 8-25-EE Se declara la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción dictada mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 5 de octubre de 2025.....	2
33-23-IS/25 En el Caso No. 33-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 33-23-IS	39



Dictamen 8-25-EE/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 8-25-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 8-25-EE/25

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del decreto ejecutivo 175 de 5 de octubre de 2025, por el cual se renueva por 30 días adicionales la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí, y el cantón Echeandía provincia de Bolívar, por grave conmoción interna, establecido en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025, conforme al artículo 166 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 7 de agosto de 2025, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, remitió a la Corte Constitucional el decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025, mediante el cual se declaró el estado de excepción por “grave conmoción interna” en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí durante sesenta días. De igual forma, el 21 de agosto de 2025, el presidente de la República informó a la Corte con la expedición del decreto ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025, que reformó el decreto ejecutivo 76 e incluyó a los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar en la declaratoria de estado de excepción.
2. El 11 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 5-25-EE/25 y declaró la constitucionalidad del estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí. En adición se dictaminó la constitucionalidad de la inclusión focalizada del estado de excepción únicamente del cantón Echeandía, provincia de Bolívar. Adicionalmente, se declaró la constitucionalidad tanto de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio únicamente en la conducción de allanamientos por parte de la Policía Nacional, como del derecho a la inviolabilidad de correspondencia. Finalmente, se declaró la inconstitucionalidad de la disposición de que se realicen inspecciones y requisas, debido a que dicha medida puede realizarse mediante el régimen ordinario.
3. El 5 de octubre de 2025, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 175, que dispone:

Artículo 1.- Renovar por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por grave conmoción interna en los términos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente; y en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, se ejecuten con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; así como, la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "*(...) las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*" [énfasis en el original].

4. El 6 de octubre de 2025, mediante oficio T. 198-SGJ-25-0152, se recibió en la Corte Constitucional el decreto ejecutivo 175. El caso fue signado con el número 8-25-EE y, por sorteo electrónico de 6 de octubre de 2025, la sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de octubre de 2025 y dispuso que la Presidencia de la República remita la constancia de las notificaciones que ordena el artículo 166, inciso primero, de la Constitución.
5. El 13 de octubre de 2025, Stalin Andino González, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, remitió las constancias de notificación solicitadas en el párrafo precedente.¹

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 175 de renovación del estado de excepción dictado en los decretos ejecutivos 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025, respectivamente, de conformidad con los artículos 166 y 436 número 8 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), en concordancia con la letra c) del número 3 del artículo 75 y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

3. Requisitos de procedencia de renovación del estado de excepción

7. De acuerdo con el artículo 166 de la Constitución "el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días. Si las causas que lo motivaron

¹ Fe de presentación con número de ingreso JUR-2025-8079 de 13 de octubre de 2025.

persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse [...]”. Ahora bien, este Organismo ha establecido que la procedencia de la renovación de un estado de excepción requiere de la convergencia de los siguientes tres elementos esenciales: i) que las causas que motivaron el estado de excepción persistan (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que se notifique de forma expresa la renovación (formalidad).²

8. En el presente caso, se verifica que i) el presidente de la República aporta una fundamentación relativa a la persistencia de los hechos de violencia que motivaron la declaratoria inicial.³ Además, ii) el decreto ejecutivo 175 fue emitido el 5 de octubre de 2025, fecha en la que continuaba vigente el estado de excepción originario. También, iii) tanto en el artículo 1 del decreto como en el oficio T. 198-SGJ-25-0152, mediante el cual se notificó el decreto a esta Corte, el presidente de la República se refirió expresamente a la renovación del estado de excepción originario.
9. Por ende, la declaratoria cumple con los requisitos definidos para que el decreto ejecutivo 175 configure una renovación del estado de excepción declarado previamente en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025. Una vez verificados estos requisitos se procede al análisis de constitucionalidad de la renovación del estado de excepción dispuesta en el decreto 175, el mismo que deberá cumplir los mismos requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución y la LOGJCC.

4. Control formal de la renovación del estado de excepción

10. La Corte Constitucional ha determinado que en el control formal de la declaratoria o renovación de estado de excepción, según el artículo 120 de la LOGJCC, le corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; ii) la justificación de la declaratoria; iii) la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.⁴

4.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

² CCE, dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 8; CCE, dictamen 7-23-EE/23, 5 de octubre de 2024, párr. 9; dictamen 9-24-EE/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 10.

³ El detalle de los hechos sobre los que el Ejecutivo justifica la renovación del estado de excepción se encuentra, principalmente, en los párrafos 26-31 de este dictamen.

⁴ CCE, dictamen 9-21-EE/22, 5 de enero de 2022, párr. 5 y CCE, dictamen 1-22-EE/22, 25 de febrero de 2022, párr. 12.

11. Sobre el primer requisito que prevé el artículo 120 de la LOGJCC -identificación de los hechos y las causales que se invocan-, el decreto ejecutivo 175 fundamenta la declaratoria en una serie de hechos violentos y de delincuencia generada en diversas partes del país. Así, la sección “II. Fundamentos Fácticos” del decreto ejecutivo 175 refiere noticias emitidas por medios de comunicación e informes elaborados por diversas entidades competentes, tales como: el informe STIE-DOAIE-SD_IE-25-020, emitido por el Centro Nacional de Inteligencia en el marco de la declaratoria de estado de excepción; el informe técnico CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF de 30 de septiembre de 2025; y, el informe jurídico CCFFAA-DAJ2025-048-INF de 1 de octubre de 2025, entre otros. Así, por ejemplo, el informe CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF de 30 de septiembre de 2025 detalla: Las cifras de homicidios desde enero hasta septiembre del 2025 superan todos los precedentes y confirman un panorama crítico de inseguridad; y, en el mes de septiembre de 2025 se registró 493 homicidios, una cifra que representa un decremento del 36% en comparación con agosto de 2025. Sin embargo, el promedio de homicidios intencionales por día en 2025 es el más alto de la historia: 25,8 personas asesinadas cada 24 horas, lo que representa más de un asesinato por hora.⁵

12. Asimismo, mediante informe técnico denominado “INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 Y 109” de 1 al 30 de septiembre de 2025, se detallan las emergencias ciudadanas reportadas en el siguiente sentido:

Durante este período de tiempo se han coordinado 6.210 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales la provincia del Guayas tiene una participación del 65,8% (4.088), seguido por la provincia de Los Ríos con el 13,2% (821), El Oro con el 12,1% (749), Manabí con el 8,5% (525) y los cantones de La Maná con el 0,3% (19), Las Naves con el 0,1% (5) y Echeandía [sic] con el 0,05% (3).⁶ [...] Así mismo, de 6.210 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas coordinadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, los cantones de Las Naves y Echeandía [sic] de la provincia de Bolívar y el cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, el 21,9% le corresponde a Tenencia [sic] ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, seguido por el 13,9% de Consumo [sic] de sustancias sujetas a fiscalización, el 9,8% Robo [sic] personas, el 9,5% Robo [sic], el 5,4% Robo [sic] de motos, 4,5% Robo [sic] a carros, 4,4% Extorsión [sic], sumando entre estos el 69,4% respecto al total.⁷

13. De igual manera, en el informe PN-SCG-CEO-2025-457-INF, emitido por la Policía Nacional se detalla los diferentes tipos de incidentes suscitados en las provincias de El

⁵ A foja 42 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

⁶ A foja 4 y 5 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

⁷ A foja 5 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, el cantón de Echeandía de la provincia de Bolívar y otros. En dicho informe, se reportan “homicidios intencionales, atentados y ataques con artefactos explosivos, indicios balísticos levantados en diferentes tipos de procedimientos, análisis de secuestro y extorsión”.⁸

14. En virtud de los hechos expuestos, el Ejecutivo menciona que “resulta necesario renovar el estado de excepción ordenado a través de los Decretos Ejecutivos [...] 76 y 109 de 06 y 20 de agosto de 2025”. Para lo cual, invoca la causal de grave conmoción interna, prevista en el artículo 164 de la Constitución. En consecuencia, esta Corte verifica que se cumple con este requisito establecido en el artículo 120 número 1 de la LOGJCC.

4.2. Justificación de la declaratoria

15. El decreto ejecutivo 175 justifica la renovación del estado de excepción dispuesto en el decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025, reformado mediante decreto ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025, debido a la “continuidad en la intensidad del accionar de grupos criminales que causan zozobra en la población”. Así como, presenta informes en los que se reportan que “el promedio de homicidios intencionales por cada día en el 2025 es el más alto de la historia”. Añade que los homicidios intencionales ascienden a “25.8 personas asesinadas cada 24 horas, lo que representa más de un asesinato por hora”.⁹
16. Conforme consta en el decreto ejecutivo 175, desde el 1 de enero de 2025 al 30 de septiembre de 2025, se reportan atentados y actos delictivos como:

[...] atentados contra las instituciones públicas; atentados en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.); atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc.; identificación de panfletos, decomiso de explosivos, armas, municiones utilización y decomiso de uniformes militares/policiales; e, infractores neutralizados por PMP, [...].¹⁰

17. Adicionalmente, en el decreto ejecutivo se alude al informe técnico CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF de 30 de septiembre de 2025 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Este informe oficial, entre otras cosas, concluye:

A pesar de la visualización de los resultados dentro de las competencias ordinarias, que viene desarrollando Fuerzas Armadas, según informes presentados por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (bloque de seguridad) se evidencian graves hechos que persisten en el país y específicamente en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro y los cantones La Maná en la provincia de Cotopaxi y Las Naves y Echeandía en la

⁸ Decreto ejecutivo 175, 5 de octubre de 2025, p. 21.

⁹ A foja 42 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

¹⁰ Decreto ejecutivo 175, 5 de octubre de 2025, p. 15.

provincia de Bolívar; por lo que para enfrentar las amenazas existentes, por parte de las fuerzas de seguridad del estado es necesario, que de manera extraordinaria, temporal y justificada se expida un estado de excepción, [...].¹¹

18. Así también, el decreto ejecutivo 175 señala que los informes oficiales anexados detallan las medidas adoptadas por el accionar del bloque de seguridad y las amenazas identificadas en el mes de septiembre de 2025. Además, se menciona eventos de violencia y criminalidad suscitados en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí, y el cantón Echeandía provincia de Bolívar, relacionados con atentados a instituciones y servidores públicos, muertes violentas por ataques armados, ataques con explosivos, extorsiones, robos violentos y secuestros. Los informes de forma insistente concluyen que “si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos”.¹²
19. En el decreto ejecutivo 175 se adjunta también un reporte de hechos realizado por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia, respecto a las noticias de medios televisivos, medios impresos y digitales sobre los hechos violentos perpetrados en el mes de septiembre e inicios de octubre de 2025 en las zonas donde se decretó el estado de excepción. En igual forma, se adjunta al decreto ejecutivo 175, el informe técnico MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT - “INFORME PARA EL “ANÁLISIS DE PERTINENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 76 y 109”, elaborado por el Ministerio del Interior, respecto de los hechos violentos suscitados desde el 1 al 30 de septiembre de 2025, durante la vigencia del estado de excepción.¹³
20. Por lo tanto, se verifica que el presidente de la República ha presentado a través de varios informes una justificación para la renovación de estado de excepción y, en consecuencia, se acredita el segundo requisito de forma establecido en el artículo 120 número 2 de la LOGJCC.

4.3. **Ámbito territorial y temporal de la declaratoria**

21. En cuanto al ámbito territorial, el artículo 1 del decreto establece que el estado de excepción regirá en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar. El ámbito territorial expuesto coincide con el ámbito territorial establecido en el estado de excepción originario y referido en el correspondiente dictamen de constitucionalidad 5-25-EE/25. Respecto al ámbito temporal, el referido artículo señala que la renovación tendrá una vigencia de **30 días**.

¹¹ *Ibid.*, hoja 18.

¹² *Ibid.*, hoja 19.

¹³ Expediente constitucional 4-25-EE, decreto ejecutivo 23, 10 de junio de 2025, hojas 150 a 256.

En tal sentido, este Organismo verifica que se cumple con el tercer requisito formal previsto en el artículo 120 número 3 de la LOGJCC.

4.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación

22. El artículo 2 del decreto ejecutivo 175 determina que las medidas referentes a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio y la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, se ejecuten con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.¹⁴
23. Por tanto, el decreto cumple con el cuarto requisito formal contenido en el artículo 120 número 4 de la LOGJCC, respecto a que los derechos constitucionales de inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia son derechos que pueden ser suspendidos o limitados, conforme el artículo 165 de la Constitución.

4.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales

24. Conforme se señala en el párrafo 5 *supra*, las notificaciones fueron efectuadas el 6 de octubre de 2025 a la Corte Constitucional, a la Asamblea Nacional, a la OEA y a la ONU a través de los oficios T. 198-SGJ-25-0152, T. 198-SGJ-25-0155, T. 198-SGJ-25-0153 y T. 198-SGJ-25-0154, respectivamente. Por lo que, se observa que se cumple con el requisito formal contemplado en el artículo 120 número 5 de la LOGJCC.
25. Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que el decreto ejecutivo 175, expedido el 5 de octubre de 2025, relacionado con la renovación del estado de excepción cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC.

5. Control material de la renovación del estado de excepción

26. El control material que debe realizar la Corte Constitucional sobre la declaratoria o renovación de estado de excepción comprende la verificación de los requisitos previstos en la Constitución y en el artículo 121 de la LOGJCC. Por lo que, esta Magistratura verificará en esta ocasión: **i)** que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; **ii)** que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una grave conmoción interna; **iii)** que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por medio del régimen constitucional ordinario;

¹⁴ CCE, dictamen 5-25-EE/25, decisorio 4, letras a y b.

y, iv) que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.¹⁵

5.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia¹⁶

27. Conforme la jurisprudencia constitucional, la ocurrencia de los hechos que motivan el régimen excepcional no debe limitarse a su mera afirmación, sino que deben acreditarse. De tal manera, este requisito “implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados [...] se encuentren demostrados de forma suficiente con material objetivo, útil e idóneo”.¹⁷ Además, en el dictamen 5-25-EE/25, la Corte determinó que para justificar la real ocurrencia de los hechos se debe priorizar información idónea y actual a la declaratoria y renovación del estado de excepción, pues “los datos de carácter contextual que se remiten a sucesos previos al estado de excepción no permiten evidenciar los hechos actuales que motivarían la emergencia decretada”.¹⁸

28. De tal forma, con la finalidad de probar la real ocurrencia de los hechos, el presidente de la República puede recurrir a:

[...] sin ser taxativos [...] informes o reportes de autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción, reportes o noticias objetivas de medios de comunicación, entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.¹⁹

29. Como se concluyó en el dictamen 5-25-EE/25, los hechos alegados por el presidente de la República para justificar la declaratoria de estado de excepción originaria sí tuvieron real ocurrencia.²⁰ En el presente caso, para justificar la renovación del estado de excepción, el decreto ejecutivo acude a informes oficiales y a reportes de noticias publicadas por medios de comunicación sobre los hechos de criminalidad y violencia ocurridos durante la vigencia del estado de excepción. Estos hechos muestran que en el mes de septiembre de 2025 se registró 493 homicidios y que “el promedio de homicidios intencionales por día en 2025 es el más alto de la historia: 25,8 personas asesinadas cada 24 horas, lo que representa más de un asesinato por hora”.²¹ En este

¹⁵ CCE, dictamen 9-21-EE/22, 5 de enero de 2022, párr. 14 y CCE, dictamen 1-22-EE/22, 25 de febrero de 2022, párr. 21.

¹⁶ “Este requisito refiere a **circunstancias actuales y ciertas**. De ninguna manera, implica escenarios probables o futuros”. CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

¹⁷ CCE, dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 42.

¹⁸ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 30.

¹⁹ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

²⁰ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 32 y 33.

²¹ A foja 42 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

contexto, se enumeran a continuación los informes y reportes anexos al decreto ejecutivo 175, que contienen información para sustentar la renovación del estado de excepción:

- 29.1.** El informe de Inteligencia STIE-DOAIE-SD_IE-25-020, suscrito por el Centro de Inteligencia (“CNI”) y el Informe CNI-CGJ-S-001-2025, ambos del 1 de octubre de 2025.
 - 29.2.** El Informe Técnico CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF, suscrito por la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del 30 de septiembre de 2025.
 - 29.3.** El Informe Jurídico CCFFAA-DAJ2025-048-INF, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del 1 de octubre de 2025.
 - 29.4.** El informe técnico denominado “INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 y 109” del 1 al 30 de septiembre de 2025, elaborado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, del 1 de octubre de 2025.
 - 29.5.** El Informe Técnico MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT denominado “INFORME PARA EL ‘ANÁLISIS DE PERTINENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 76 y 109’”, elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública. Asimismo, el memorando MDI-CGJ-2025-0866-MEMO denominado “Informe Jurídico para la renovación del Estado de Excepción”, elaborado por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior. También, el informe PN-SCG-CEO-2025-457-INF, elaborado por la Policía Nacional, del 1 de octubre de 2025.
- 30.** Ahora bien, de estos informes oficiales y con el fin de constatar la real ocurrencia de los hechos que motivan la renovación del estado de excepción, esta Corte identifica los siguientes hechos de violencia ocurridos durante la vigencia del estado de excepción, con sustento en noticias desarrolladas por medios de comunicación:
- 30.1.** La muerte de un concejal y su escolta en el cantón Durán el 27 de septiembre de 2025. Así, el medio de información digital DW el 28 de septiembre de 2025 publicó la noticia “Matan a balazos a concejal y su escolta en Ecuador [...] Un concejal de la localidad de Durán, en la zona costera de Ecuador, falleció este sábado [...] tras resultar herido en un atentado en el que fue asesinado su escolta, según confirmó la Prefectura de la provincia del Guayas y el alcalde de Durán,

Luis Chonillo [...] El pasado lunes fue asesinado Javier Bolaños, director financiero de la Alcaldía de Durán [...].”

- 30.2.** La explosión de un artefacto explosivo en El Oro, suscitado el 1 de octubre de 2025. El medio de comunicación Ecuavisa informó que “La madrugada de este miércoles 1 de octubre de 2025 se reportó la explosión de un artefacto en una casa ubicada [...] en la zona comercial de Machala, la capital de la sureña provincia de El Oro, informó la Policía Nacional. El ataque se dio en la casa de la exesposa [sic] del fiscal provincial”.
- 30.3.** La restricción de circulación de motos en el cantón Durán. El medio de información digital Primicias, el 1 de octubre de 2025, informó que en el cantón Durán se “restringe circulación de motos con acompañante ante hechos de violencia criminal”.
- 30.4.** La muerte de un hombre efectuada por presuntos sicarios. El 1 de octubre de 2025, el medio de información Extra publicó la noticia que en “Manta: presuntos sicarios dispararon en fiesta de cumpleaños y mataron a un hombre”. Así, detalló: “Testigos narraron que todo transcurría con normalidad hasta que la víctima salió por un momento de la casa y advirtió la llegada de dos sujetos en motocicleta. Al intentar refugiarse en la vivienda, fue perseguido y alcanzado por los disparos. En el ataque también resultaron heridos dos hombres de 54 y 44 años, quienes fueron trasladados de urgencia a un hospital”.
- 30.5.** El asesinato de cinco hombres en Nobol, Palestina y Naranjal. El 3 de octubre de 2025, el medio de información Expreso publicó la noticia “Violencia sacude Nobol, Palestina y Naranjal con cinco asesinatos”. Así, precisó que la “ola de violencia que golpea al Guayas dejó cinco hombres asesinados en menos de 24 horas en los cantones Nobol, Palestina y Naranjal. Los crímenes, ocurridos en zonas cercanas entre sí, mantienen bajo zozobra a los moradores [...]”.
- 30.6.** Un ataque armado en la ciudadela El Progreso en Portoviejo. El 2 de octubre de 2025, el medio de información El Diario publicó la noticia “Ataque armado deja un muerto y una mujer herida en la ciudadela El Progreso en Portoviejo”. Al respecto, detalló que el miércoles 1 de octubre de 2025 “varios sujetos en una motocicleta interceptaron a José Felipe Cedeño Gómez, de 21 años, y Lilibeth H.M., de 23 años, [...] Los atacantes dispararon varias veces contra las víctimas y huyeron con rumbo desconocido [...]”.
- 30.7.** La muerte de una pareja en la ciudadela Circunvalación. El 2 de octubre de 2025, el medio de información La Prensa Somos Ecuador publicó la noticia “Sicarios vestidos de policías mataron a pareja de esposos”. Al respecto, detalló: “El hecho

ocurrió en la ciudadela Circunvalación y dejó a dos personas fallecidas [...] Según los primeros reportes, el hecho de sangre se dio antes de las 06h00. Sicarios vestidos de policías irrumpieron en una vivienda y mataron a una pareja. Los atacantes ingresaron haciéndose pasar por agentes del orden y asegurando que se trataba de un allanamiento oficial”.

- 30.8.** La muerte de un fotógrafo del municipio de Pedernales. El 2 de octubre de 2025, el medio de información Radio Pichincha publicó la noticia “Manabí: Fotógrafo del Municipio [sic] de Pedernales fue asesinado en un intento de robo” y mencionó que dicho fallecimiento “se da en un contexto de constante inseguridad y violencia en todo el Ecuador”. Asimismo, indicó: “Según datos del [M]inisterio del Interior, de enero a agosto de 2025, 28 asesinatos se han registrado en Pedernales. Esto representa un incremento del 33,3% respecto a los 21 homicidios cometidos en este cantón, en el mismo periodo de 2024”.
- 30.9.** La muerte de dos personas en la parroquia Antonio Sotomayor de Vinces. El 2 de octubre de 2025, el medio de información El Diario publicó la noticia: “Vinces: se disfrazaron de policías para entrar a una casa y matar a dos hombres”. Igualmente, detalló que pasada la 01h00, testigos “aseguraron que varios hombres llegaron en una camioneta, portaban uniformes y se identificaron como parte de la Policía y las Fuerzas Armadas. Fingieron un operativo de control para ingresar a una vivienda donde dormían sus víctimas”.
- 30.10.** El asesinato de seis hombres en Mocache. El 3 de octubre de 2025, el medio informativo El Diario publicó la noticia: “Mocache bajo fuego: doble crimen y pasquín con advertencias estremecen al cantón”. Así, detalló que en “menos de una semana, seis hombres fueron asesinados en Mocache, donde un panfleto con amenazas intensificó el temor entre habitantes rurales y urbanos. Dos hombres fueron asesinados la tarde del jueves [...] Se suman a otros cuatro crímenes ocurridos desde el domingo, generando alarma”.
- 30.11.** El asesinato de un adulto mayor en Manabí. El 3 de octubre de 2025, el medio de información Manabí Noticias publicó la noticia “ATERRADOR | Falsos municipales le pidieron a un abuelito que salga de casa para asesinarlo”. Informó que “el crimen ocurrió alrededor de las 11:00, cuando Luis Guillermo Mora Martillo, [...] salió de su vivienda tras escuchar que lo llamaban por su nombre. Uno de los individuos se hizo pasar por funcionario municipal para convencerlo de salir, mientras un segundo sujeto apareció armado y le disparó”.
- 30.12.** El asesinato de 15 personas por ataque armados selectivos en Manta. El 3 de octubre de 2025, el medio de información El Diario publicó la noticia: “En cuatro días asesinaron a 15 personas en ola de violencia que vive Manta”. Así,

detalló que los ataques armados selectivos fueron entre “el lunes 29 de septiembre y el jueves 2 de octubre de 2025. Los asesinatos ocurrieron principalmente en barrios de la parroquia Eloy Alfaro y zonas aledañas. Las víctimas incluyen personas con y sin antecedentes penales y posibles vinculados a actividades delictivas”.

- 30.13.** La muerte de 3 personas en Guayaquil. El 3 de octubre de 2025, el medio de información Ecuador 221 publicó la noticia: “Fiesta de cumpleaños terminó con la masacre de tres hombres” y detalló que este crimen se registró en Guayaquil “cuando un grupo de sicarios irrumpió en una vivienda del sector Guerreros del Fortín, al noroeste de la ciudad, durante la celebración de un cumpleaños”.
- 31.** Adicionalmente, el decreto ejecutivo 175 también considera al informe de acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de estado de excepción respecto a los decretos ejecutivos 76 y 109 denominado “INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LOS DECRETOS EJECUTIVOS No. 76 Y 109” del 1 al 30 de septiembre de 2025. En detalle, el informe elaborado por el SIS ECU911 señala:

Durante este periodo de tiempo se han coordinado 6.210 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales la provincia del Guayas tiene una participación del 65,8% (4.088), seguido por la provincia de Los Ríos con el 13,2% (821), El Oro con el 12,1% (749), Manabí con el 8,5% (525) y los cantones de La Maná con el 0,3% (19), Las Naves con el 0,1% (5) y Echeandía con el 0,05% (3).

Así mismo, de 6.210 emergencias relacionados con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas coordinadas en las Provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, los cantones de Las Naves, Echeandía de la provincia Bolívar y el cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, el 21,9% le corresponde a Tenencia ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, seguido por el 13,9% de Consumo de sustancias sujetas a fiscalización, el 9,8% Robo personas, el 9,5% Robo, 5,4% Robo de motos, 4,5% Robo a carros, 4,4% Extorsión, sumando entre estos el 69,4% respecto al total.²²

- 32.** Igualmente, el decreto ejecutivo considera el informe CCFFAA-J-3-PM-2025-207-INF²³ elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el marco de la declaratoria del estado de excepción y en el acápite “Organización de los GAO en el país”, se menciona:

Las cifras de homicidios desde enero hasta septiembre del 2025 superan todos los precedentes y confirman un panorama crítico de inseguridad; el mes de SEP25 se registró 493 homicidios, una cifra que representa un decremento del 36% en comparación con AGO25. Sin embargo, el promedio de homicidios intencionales por día en 2025 es el más

²² A fojas 4 y 5 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

²³ El documento en referencia consta a fojas 27 a del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

alto de la historia: 25,8 personas asesinadas cada 24 horas, lo que representa más de un asesinato por hora.²⁴

- 33.** Asimismo, en el acápite “Matriz de eventos registrados por los GAO en el período comprendido entre el 01ENE y el 30SEP25”, consta que durante el 1 al 30 de septiembre de 2025 registran los atentados y homicidios en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.), destacando un total de tres eventos;²⁵ atentados con uso de explosivos, armas de fuego y llamadas; identificación de panfletos; decomiso de explosivos, armas y municiones; utilización y decomiso de uniformes militares y policiales; infractores neutralizados por PMP. En este acápite consta la fecha del acto, la provincia, el cantón, descripción del evento y denominación del GAO o GDO.²⁶ De igual forma, en el referido informe se menciona:

[...] conforme se mencionó también en el presente informe, han existido importantes resultados durante hasta desde [sic] el 01 de enero hasta el 30 de septiembre del 2025, como son: 272.561 dólares aprehendidos en las diferentes operaciones realizadas en las provincias y cantones bajo el estado de excepción. También se evidencia el decomiso de 13.713,46 kg de SCSF, 17.429 municiones, 727 armas letales, 534.449 galones de combustible, 909 personas aprehendidas en diferentes delitos, teniendo una significativa afectación a la economía de los grupos armados organizados.²⁷

- 34.** También, el decreto ejecutivo se apoya en la información brindada por la Policía Nacional. Así, refiere que:

[...] desde el 1 al 30 de septiembre de 2025, entre los que se encuentran los homicidios intencionales, atentados y ataques con artefactos explosivos, indicios balísticos levantados en diferentes tipos de procedimientos, análisis de secuestro y extorsión, lo que denota que a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia la continuidad en la intensidad del accionar de los grupos criminales que causan zozobra en la población, así como la real ocurrencia de la problemática.²⁸

- 35.** Además, el informe MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública, señala los diferentes tipos de incidentes identificados. Así, por ejemplo, en el cantón Echeandía menciona que durante el periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2025 se evidencia que “se mantiene sin registran [sic] incremento o reducción; en donde el indicador del C.M.I. que registra incidencia es el ‘robo a personas’, el mismo que aporta con el 100%” y “algunos decrementos en la

²⁴ A fojas 42 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

²⁵ Entre estos constan: (i) el 16 de septiembre de 2025, el enfrentamiento entre hombres armados con fusiles que disparaban en la vía pública en la provincia de Santa Elena, cantón Montañita; (ii) el 26 de septiembre de 2025, el director del “CRSM Guayas 4” fue atentado por sicarios en la provincia de Guayas, cantón Durán; y, (iii) el 28 de septiembre de 2025, sicarios mataron a un concejal del cantón Durán y a su escolta.

²⁶ El detalle de los eventos consta a fojas 65 a 100 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

²⁷ A foja 105 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

²⁸ Decreto ejecutivo 175, p. 21.

productividad, en términos de armas de fuego (-199%), armas blancas (-50%), motocicletas retenidas y recuperadas (-69% y -56% respectivamente), vehículos recuperados (-100%) y un incremento en detenidos (25%)”.²⁹ Posteriormente, el referido informe indica:

[...] durante el periodo analizado del 01 al 30 de septiembre de 2025 vs 2024, se evidencia un incremento del 21% en las muertes violentas a nivel nacional en comparación con el mismo periodo del año anterior, lo que representa 129 casos adicionales, siendo el asesinato el tipo de muerte más recurrente con el 95,5% de incidencia. La violencia se concentra territorialmente en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro, que en conjunto representa el 80,2% del total de casos. La dinámica predominante es la violencia criminal, responsable del 96,1% de los homicidios intencionales, motivados principalmente por amenazas (76,3%), tráfico interno de drogas (19,3%) y robo a personas (1,1%), representando en conjunto el 96,8% de esta tipología.³⁰

36. Por todo lo expuesto, se constata que el decreto ejecutivo 175 en análisis se refiere a circunstancias concretas y actuales que comprenden el periodo desde el 1 al 30 de septiembre e inicios del mes de octubre de 2025. Es decir, estos hechos no han sido objeto de análisis en ocasiones previas por este Organismo para justificar una declaratoria de estado de excepción anterior. En adición, las situaciones invocadas se justifican a través de informes emitidos por autoridades competentes en materia de seguridad. Asimismo, se justifican en reportes de noticias difundidas por varios medios de comunicación. Por lo que, este Organismo considera que se configura la real ocurrencia de los hechos que sustentan la renovación del estado de excepción, toda vez que se mantienen los registros de violencia en las provincias Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro, así como en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar.
37. En tal virtud, se verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 número 1 de la LOGJCC.

5.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una grave conmoción interna

38. En el artículo 1 del decreto ejecutivo 175, el presidente de la República identifica la causal de grave conmoción interna para justificar la renovación del estado de

²⁹ A fojas 235 y 236 del Anexo remitido a la Corte Constitucional. Asimismo, en relación con el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, esta Corte observa: (i) el 20 de octubre de 2025, el diario El Comercio publicó la noticia: “Operativo contra Los Pájaros Locos en Echeandía dejó detenidos y encontraron explosivos”, así informó que dicho operativo se desarrolló el 19 de este mismo mes y “dejó cuatro detenidos y la incautación de armas de fuego, municiones y artefactos explosivos, relacionados con la organización delictiva Los Pájaros Locos”; y, (ii), el 21 de octubre de 2025, el diario el Extra publicó la noticia: “Procesan a dos hombres en Echeandía por tenencias de armas y explosivos” y detalló que “[...] personal militar ejecutó el operativo, donde capturaron a cuatro hombres, pero solo a dos presuntamente padre e hijo, fueron procesados por su presunta participación en la adquisición de armas de fuego de procedencia artesanal, municiones y explosivos no autorizados”.

³⁰ A foja 250 del Anexo remitido a la Corte Constitucional.

excepción establecido en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025 bajo esta misma causal. Conforme el artículo 166 de la Constitución, la renovación del estado de excepción procede cuando “las causas que lo motivaron persisten”. Por ende, en este caso, la Corte debe “verificar que dichos hechos guarden relación con aquellos que sirvieron de fundamento para la declaratoria original. Para ello, el presidente de la República debe justificar que aquellos hechos que fueron previamente examinados [...] se han mantenido o agudizado”.³¹

39. De esta forma, se analizará si los hechos constitutivos de la renovación del estado de excepción significan que los hechos analizados en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025 se han mantenido o agudizado para justificar la configuración, o no, de la causal de **grave conmoción interna**. Para este fin, conforme la jurisprudencia de esta Corte, se analizará la concurrencia de dos requisitos: **(a)** la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos,³² que **(b)** se genere una considerable alarma social.³³

a. Intensidad y gravedad de los hechos

40. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que “la delincuencia común es una situación que afecta a todos los Estados de forma crónica”; pero, “en contextos específicos, puede tornarse en un hecho inédito, ya que la intensidad y el grado de violencia sobrepasan los límites de contención por parte de las autoridades”.³⁴ En esos casos, la Corte ha subrayado que se justifica recurrir a medidas extraordinarias, porque tal situación ocasionaría un deterioro significativo a la estabilidad institucional, a la convivencia social normal y atentaría gravemente al ejercicio de los derechos fundamentales.³⁵

³¹ CCE, dictamen 12-24-EE/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 36; dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 34.

³² Acerca de este primer requisito, la Corte Constitucional en el dictamen 8-22-EE/22 ha señalado que “la delincuencia común es una situación que afecta a todos los Estados de forma crónica”, pero “en contextos específicos, puede tornarse en un hecho inédito, ya que la intensidad y el grado de violencia sobrepasa los límites de contención por parte de las autoridades y ocasiona graves e impactantes consecuencias sociales que requieren una respuesta urgente y extraordinaria”. Ver también dictamen 7-24-EE/24, 1 de agosto de 2024, párr. 3.

³³ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21; dictamen 7-24-EE/24, 1 de agosto de 2024, párr. 34; dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 35.

³⁴ CCE, dictamen 7-24-EE/24, 1 de agosto de 2024, párr. 34; dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 36.

³⁵ CCE, dictamen 3-25-EE/25, párr. 39 y 40; CCE, dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 37; dictamen 8-22-EE/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 36.

41. En el caso *in examine*, el presidente de la República argumenta que la intensidad y gravedad de los hechos que justifican la renovación del estado de excepción se evidencia por “**la continuidad de los hechos violentos**” en el país y las dinámicas de “grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada”, que se renuevan y evolucionan de forma permanente. Así, el presidente refiere que estos grupos “buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia, afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población”.³⁶
42. En este escenario, el presidente de la República alega que los datos oficiales anexados al decreto ejecutivo 175 demuestran que el accionar coordinado entre las fuerzas de seguridad del país ha permitido que “estos grupos armados organizados continúen perdiendo su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitando sus estructuras”.³⁷ No obstante, éstos transforman su accionar criminal y trasladan a otras zonas su violencia. En tal virtud, el presidente subraya que existe una “**continuidad de los hechos violentos que sustentaron la declaratoria del estado de excepción**”, que afecta los derechos constitucionales de la población civil, la convivencia de los ciudadanos y la efectividad del trabajo institucional para garantizar los derechos, la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia pacífica de las y los ecuatorianos.³⁸
43. Ahora bien, sobre las afirmaciones presentadas por el presidente de la República, esta Corte estima que es posible contrastarlas con los informes oficiales anexados al decreto ejecutivo 175. Así, respecto a la **persistencia de la violencia** desde la declaratoria de estado de excepción el 6 de agosto de 2025, del informe técnico MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT - “INFORME PARA EL ‘ANÁLISIS DE PERTINENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 76 y 109’”, elaborado por el Ministerio del Interior, se consideran las siguientes estadísticas principales de los hechos suscitados desde el 1 al 30 de septiembre de 2025:
- 43.1. 593 víctimas de homicidios intencionales por eventos violentos, evidenciando un incremento en comparación al reporte de 494 víctimas en el mes de septiembre de 2024 en las provincias de en su mayoría en Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí. Así, por ejemplo, en la provincia de Guayas se “ha registrado dos Homicidios Intencionales en contra de miembros de la Fuerza Pública [un servidor militar y policial]”³⁹ y 6 homicidios de funcionarios públicos “con

³⁶ Expediente constitucional 8-25-EE, decreto ejecutivo 175, 5 de octubre de 2025, hoja 24.

³⁷ *Ibid*, p. 24.

³⁸ *Ibid*.

³⁹ A foja 198 del Anexo remitido a la Corte Constitucional. Los homicidios intencionales sucedieron durante el periodo comprendido desde el 1 al 30 de septiembre de 2025.

armas de fuego con presunta motivación observada relacionada al terrorismo, tráfico interno de drogas (microtráfico), tráfico internacional de droga y contrabando [...]”.⁴⁰

- 43.2.** 206 detenidos por delitos de secuestro y extorsión en las provincias de en su mayoría en Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí.
- 43.3.** 10 eventos relacionados con artefactos explosivos en Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí, dichos eventos “son considerados de alta peligrosidad por el contenido de alto poder de sustancias explosivas”.⁴¹
- 43.4.** 3.035 indicios de origen balístico que reflejan una “proliferación de armas de fuego y un aumento en la actividad criminal relacionada con su uso”, en su mayoría en Guayas, El Oro, Los Ríos y Manabí.⁴²
- 43.5.** 10 detenidos, 8 autos aprehendidos, 14 motos aprehendidos y 4 motos recuperadas en el cantón de Echeandía, provincia de Bolívar.⁴³
- 44.** En igual sentido, la Corte considera que el informe de acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de estado de excepción respecto a los decretos ejecutivos 76 y 109 realizado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, refleja también la persistencia de la violencia en las zonas en estado de excepción. Este documento establece que desde el 1 al 30 de septiembre de 2025 se han coordinado 6.210 emergencias relacionadas con violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.⁴⁴
- 45.** Asimismo, este Organismo toma nota del “Informe sobre las consideraciones para la renovación del estado de excepción” suscrito por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En este informe, se concluye que el año 2025, es el más violento del país, en el cual se destaca las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro, y el cantón de Echeandía, provincia de Bolívar. Estas provincias enfrentan delitos como tráfico de armas, municiones y explosivos, son centros de procesamiento y acopio de SCSF, minería ilegal en zonas de fronteras, tráfico de personas, crimen organizado, terrorismo, así como actos cometidos por los grupos de delincuencia organizada. Lo

⁴⁰ *Ibid*, p. 199. Según consta en dicho informe, los funcionarios públicos que fueron víctimas son: 1 agente penitenciario, 1 concejal, 1 financiero de un municipio, 1 funcionario del SNAI, 1 militar y 1 policía. Los homicidios intencionales sucedieron durante el periodo comprendido desde el 1 al 30 de septiembre de 2025.

⁴¹ A foja 203 del Anexo remitido por la Corte Constitucional.

⁴² Expediente constitucional 8-25-EE, anexo, informe técnico MDI-SSP-DSP-2025-0124-IT, fs. 54 a 86.

⁴³ *Ibidem* 61.

⁴⁴ Informe del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, pp. 4 y 5.

dicho afecta directamente a la soberanía nacional, integridad territorial, seguridad integral del Estado y orden público.⁴⁵

46. La Corte observa que, si bien este último informe no se ciñe solamente a la temporalidad de los hechos que justifican la renovación del estado de excepción -como en reiteradas ocasiones se ha subrayado al presidente-, la información sí da cuenta de la identificación de actos violentos suscitados en las zonas donde se decretó el estado de excepción, así como de las acciones y operativos ejecutados por Fuerzas Armadas y Policía Nacional para enfrentar tales actos durante el mes de septiembre e inicios de octubre de 2025. De tal manera, este Organismo considera pertinente tomar en cuenta la conclusión de este informe respecto a que:

[...] si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado.⁴⁶

47. Por todo lo expuesto, la Corte considera que los hechos citados y las estadísticas referidas y descritas en el decreto y en los documentos anexos reflejan la existencia de una situación actual de delincuencia y violencia extrema que afecta al desarrollo regular de actividades económicas y sociales, perturba la estabilidad institucional y atenta gravemente a los derechos de la ciudadanía como a la vida y la integridad. Puesto que, los hechos en referencia dan cuenta de homicidios, robos, extorsiones, ataques armados, entre otros. Por tanto, presentan una situación aguda de violencia en las zonas declaradas en estado de excepción.
48. En síntesis, este Organismo concluye que los evidentes índices de violencia por la criminalidad en las provincias de provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, cantón de Echeandía en la provincia de Bolívar, continúan siendo acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. Por lo que, esta Corte verifica que se cumple el **primer requisito** de intensidad y gravedad.

b. Considerable alarma social

49. Respecto a este requisito, la Corte ha señalado que la alarma social se refiere a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.⁴⁷

⁴⁵ Expediente constitucional 8-25-EE, anexo: Informe sobre las consideraciones para la renovación del estado de excepción” suscrito por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hoja 80.

⁴⁶ Expediente constitucional 8-25-EE, decreto ejecutivo 175, de 5 de octubre de 2025, p.19.

⁴⁷ Dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 40

50. El presidente de la República refiere en su decreto que el informe de la Policía Nacional reporta homicidios intencionales, atentados y ataques con artefactos explosivos, indicios balísticos levantados en diferentes tipos de procedimientos, análisis de secuestro y extorsión, perpetrados desde el 1 al 30 de septiembre de 2025. Estos hechos evidencian “la continuidad en la intensidad del accionar de los grupos criminales que causa zozobra en la población, así como la real ocurrencia de la problemática”.⁴⁸
51. Conforme se citó en los párrafos 43 y 46 *supra*, este Organismo observa que el informe oficial de la Policía Nacional muestra que durante la vigencia del estado de excepción dictado mediante decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025, en un corto periodo de tiempo -1 al 30 de septiembre-, se han suscitado diferentes hechos de violencia graves con impacto directo en el ejercicio de los derechos constitucionales y la seguridad de la ciudadanía. Por ejemplo, esta Corte considera alarmante que, en un mes, se hayan ocasionado 10 ataques con artefactos explosivos “con alto poder destructivo y peligro inminente a la ciudadanía”, en ciertas zonas en las que se decretó el estado de excepción. Así como también, se debe considerar a las 593 víctimas de homicidios intencionales por ataques violentos en contra de la ciudadanía.
52. Adicionalmente, de los hechos reportados por medios de comunicación y referidos en el párrafo 30 *supra*, la Corte evidencia que la grave violencia suscitada durante el estado de excepción atenta inclusive contra la vida y la integridad de los ciudadanos y servidores públicos. Así, para esta Magistratura es alarmante y lamentable que, durante el mes de septiembre de 2025, haya mujeres, hombres y adultos mayores como parte de las cifras de víctimas de muertes violentas por ataques armados en diferentes ciudades del país, además del fallecimiento de servidores públicos. Esta situación refleja la permanencia de actos criminales de tal magnitud que alteran la paz ciudadana y generan zozobra en los habitantes.
53. Por tanto, la Corte constata que la situación de grave violencia y criminalidad descrita continúa generando una preocupante alarma social y, en consecuencia, se cumple también el **segundo requisito** de considerable alarma social.
54. En conclusión, este Organismo verifica que los hechos referidos por el presidente de la República en el decreto ejecutivo 175 y sus anexos, cuya real ocurrencia ya fue examinada en el dictamen 5-25-EE/25, son suficientes para acreditar la configuración de la causal constitucional de **grave conmoción interna**, establecida en el artículo 164 párrafo primero de la Constitución.

⁴⁸ Expediente constitucional 8-25-EE, decreto ejecutivo 175, de 5 de octubre de 2025, p.21.

55. Finalmente, como también se precisó en el dictamen 3-25-EE/25, esta Corte resalta que la configuración de la causal de grave conmoción interna se verifica únicamente por la real ocurrencia de los hechos y la alarma social que se ha provocado por la **violencia criminal** en las zonas determinadas. Es decir, el análisis que precede se refiere exclusivamente a los requisitos materiales para la configuración de la causal de grave conmoción interna invocada en el decreto ejecutivo 175. Asimismo, este Organismo considera necesario precisar que el presidente en el decreto ejecutivo 175 utiliza el término “grupos armados organizados”. Sin embargo, este Organismo no ha valorado la existencia de este tipo de grupos. Por tanto, en este análisis de renovación del estado de excepción no se reconoce su existencia. Más bien, la causal de grave conmoción interna está relacionada con “grupos de delincuencia organizada”. De ahí que, conforme se analizó en el dictamen 5-22-EE/25, no es procedente utilizar dicho término, pues aquello “implicará un fraude al artículo 164 de la Constitución, que diferencia las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno”.⁴⁹

5.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por medio del régimen constitucional ordinario

56. La Corte ha señalado que el análisis de este requisito material requiere verificar que el régimen excepcional se fundamente estrictamente en que el régimen ordinario no sea suficiente para abordar los hechos constitutivos que configuran la causal de grave conmoción interna. De tal manera, esta Magistratura ha determinado que el presidente de la República “no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas”.⁵⁰

57. Para justificar este requisito, el presidente de la República en el decreto ejecutivo indica que se ha evidenciado “la continuidad de los hechos violentos que sustentaron la declaratoria del estado de excepción, y que, para evitar que alcance mayores niveles de escalamiento de violencia, es necesario mantener el mismo régimen excepcional” dispuesto en los decretos ejecutivos 76 y 109, en observancia con los parámetros fijados en el dictamen 5-25-EE/25. Asimismo, señala que el trabajo conjunto entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas ha permitido que los grupos criminales continúen perdiendo su “control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras”. No obstante, señala que estos grupos “buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia” afectando el ejercicio de los derechos constitucionales de la ciudadanía.

⁴⁹ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 35.

⁵⁰ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31.

58. De igual manera, en el decreto ejecutivo 175 se señala que el Gobierno Nacional:

[...] ha implementado todas las medidas necesarias ordinarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como le [sic] promulgación de leyes en materias de seguridad que respondan al fenómeno actual que atraviesa el país, sin embargo, al haberse declarado inconstitucionales, y por la continuación del desbordamiento de los actos violentos, es necesario recurrir a medidas extraordinarias y temporales como lo es el estado de excepción.⁵¹

59. De la información entregada a esta Corte se observa que, a la presente fecha, persisten los hechos de violencia criminal y los altos niveles de criminalidad desde el 1 al 30 de septiembre de 2025. Pues se evidencia como hechos públicos el cometimiento de asesinatos, delitos de secuestro y extorsión, y uso de artefactos explosivos. Estos acontecimientos son muestras plausibles de que se continúa con los actos violentos graves, que desbordan la capacidad de la fuerza pública en el control de las referidas actividades criminales. Por tanto, la situación descrita afecta significativamente la efectividad de los mecanismos ordinarios disponibles, por lo que se considera que los hechos descritos no pueden ser superados mediante el régimen constitucional ordinario, como ya se constató en su momento en el dictamen 5-25-EE/25. En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 número 3 de la LOGJCC.

60. No obstante, frente a la afirmación del presidente de la República de que la declaratoria de inconstitucional de las “leyes en materias de seguridad” es parte de la justificación para renovar el estado de excepción, este Organismo deja en claro que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y Ley Orgánica de Integridad Pública fue solamente por la forma, pues existió un uso indebido del procedimiento de urgencia económica, y se vulneraron los principios de unidad de materia, publicidad y deliberación democrática. De ahí que, esta Corte no emitió un pronunciamiento de fondo de las disposiciones contempladas en las referidas leyes declaradas inconstitucionales.⁵² Además, esta Magistratura considera necesario recordar al presidente de la República que la declaratoria de inconstitucional de leyes no es justificativo para declarar o renovar un estado de excepción; ya que, en la declaratoria o renovación del estado de excepción, lo que se debe justificar rigurosamente es que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por medio del régimen constitucional ordinario vigente.

61. Finalmente, esta Magistratura considera necesario recordar al Ejecutivo que los altos índices de criminalidad que se presenta en el Ecuador es un problema estructural que no encuentra solución en medidas extraordinarias ni temporales como son los estados

⁵¹ Decreto ejecutivo 175, p. 24 y 25.

⁵² CCE, sentencias 51-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, decisorio 1; y, 52-25-IN/25, 26 de septiembre de 2025, decisorio 2.

de excepción. Al contrario, para neutralizar dichos problemas se requiere que el Estado ejecute medidas estructurales que permitan brindar soluciones integrales con la ayuda de los diferentes actores del Estado, en particular de aquellos con competencias para atender la problemática identificada. De ahí que, aunque la Corte ejerza el control de constitucionalidad de la presente renovación, se insiste en que el presidente de la República se abstenga de recurrir constantemente al régimen de excepción. Pues, la emisión del estado de excepción ya sea inicial o por renovación, constituye en un instrumento extraordinario dentro del orden constitucional.

5.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución

62. Sobre los límites espaciales, esta Corte ha manifestado que focalizar un estado de excepción es posible y razonable cuando: i) se establece una clara delimitación geográfica, señalando específicamente la jurisdicción o las jurisdicciones sobre las que rija la declaratoria; y, ii) se acompaña suficiente información objetiva que evidencia la real ocurrencia de hechos en la jurisdicción o las jurisdicciones definidas.⁵³
63. En el dictamen 5-25-EE/25 sobre la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción establecida mediante el decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025, reformado mediante decreto ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025, este Organismo ya concluyó:

[...] el presidente de la República ha presentado argumentos para justificar la necesidad de que el estado de excepción aplique en las provincias de Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, y, por ende, el estado de excepción es constitucional en estos límites geográficos.⁵⁴

64. Al respecto, de los hechos que motivan la renovación del estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025, reformado mediante decreto ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025 y, que han sido descritos en párrafos anteriores, se toma nota que el decreto ejecutivo 175 mantiene una clara delimitación geográfica al señalar las zonas en las que rige la renovación de este régimen excepcional y que coinciden con los términos señalados en el dictamen 5-25-EE/25. Es decir, se especifica que la renovación del estado de excepción rige en las provincias de Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar.
65. Al igual de lo expuesto en los párrafos 30 al 35 *supra*, los hechos referidos en el decreto ejecutivo y en los informes oficiales anexos sobre la situación de violencia y

⁵³ CCE, dictamen 1-21-EE/21, 6 de abril de 2021, párr. 8; dictamen 4-20-EE/2020, 19 de agosto de 2020, párr. 42; dictamen 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31; y, dictamen 6-21-EE/21, 3 de noviembre de 2021, párr. 52.

⁵⁴ CCE, dictamen 5-25-EE/25, párr. 85.

delincuencia en esas zonas, durante la vigencia del estado de excepción, describen la real ocurrencia de hechos en dichas jurisdicciones territoriales.

66. En cuanto a los límites temporales, la Constitución en su artículo 166 prevé un período máximo de 30 días para la renovación de estados de excepción. En el presente caso, el decreto ejecutivo dispone la renovación por un tiempo máximo de 30 días, lo que está dentro de los límites constitucionales. Además, en consideración del nivel y número de hechos de violencia que motivaron la declaratoria de estado de excepción y su renovación (párrafos 30 al 35 *supra*), así como de la naturaleza de las acciones que se requieren para enfrentarlos y del riesgo que corre el ejercicio de múltiples derechos de la población de las circunscripciones, esta Corte estima que el periodo de vigencia previsto en el decreto ejecutivo 175 es razonable. No obstante, este Organismo le recuerda al presidente de la República que la temporalidad de la declaratoria del estado de excepción y su renovación debe estar justificada expresamente; pues, la duración inicial de 60 días y la renovación de 30 días no son máximos automáticos, al contrario, son límites constitucionales para su vigencia.⁵⁵
67. Por lo indicado, se concluye que se ha dado cumplimiento a los límites espaciales y temporales contenidos en el artículo 166 de la Constitución y, en consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 121 número 4 de la LOGJCC.

6. Control formal de las medidas adoptadas

68. De conformidad con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con lo siguiente: i) que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, ii) que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. A continuación, se verificará si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación de estado de excepción cumplen con los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

6.1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

69. La Corte observa que el presidente de la República dispuso como medidas las referidas en los artículos 3 y 4 del decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025 con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 5-25-EE/25, sin determinar explícitamente las medidas ordenadas. Ahora bien, de la revisión del dictamen 5-25-EE/25 las medidas ordenadas se refieren: a la suspensión del derecho de inviolabilidad de domicilio, exclusivamente a la posibilidad de realizar allanamientos por parte de la

⁵⁵ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 89 y 90.

policía nacional con el fin de desarticular las amenazas en curso; y, a la suspensión del derecho de inviolabilidad de correspondencia.

70. Al respecto, esta Corte considera necesario recordar al presidente de la República que, en el marco de la renovación de un estado de excepción, debe incluir explícitamente las medidas extraordinarias que mantienen su vigencia y no únicamente realizar una referencia al decreto en el que se declaró y reguló el estado de excepción que se pretende renovar.⁵⁶ Sin embargo, con la puntualización realizada, se cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 122 número 1 de la LOGJCC.

6.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

71. Este Organismo constata que el presidente de la República, al renovar el estado de excepción en los mismos términos establecidos en los decretos ejecutivos 76 de 6 de agosto de 2025 y 109 de 20 de agosto de 2025 y en cumplimiento estricto de los parámetros dispuestos en el dictamen 5-25-EE/25, determinó como medidas excepcionales la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.⁵⁷
72. Desde el punto de vista de la **competencia material** sobre las atribuciones extraordinarias del presidente de la República, la Corte verifica que todas las medidas previstas en el decreto ejecutivo 175 se encuentran contempladas en el artículo 165 de la Constitución como competencias del presidente de la República en el contexto del estado de excepción. La suspensión de derechos está prevista en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución que incluye a los derechos de inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.
73. En cuanto a la **competencia espacial o territorial**, se constata que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 175 se aplicarán de forma focalizada en las provincias de Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos y el cantón Echeandía, provincia de Bolívar con las consideraciones dispuestas en el dictamen 5-25-EE/25. En este contexto, se verifica que todas las medidas ordenadas guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.
74. Finalmente, sobre la **competencia temporal**, este Organismo observa que el decreto ejecutivo 175 ordena la aplicación de las medidas durante el tiempo que dure la renovación del estado de excepción. Es decir, durante 30 días, tiempo máximo que puede durar la renovación de un estado de excepción según el artículo 166 de la

⁵⁶ CCE, dictamen 2-24-EE/24, 21 de marzo de 2024, párr. 122.

⁵⁷ CCE, dictamen 5-25-EE/25, decisorio 2, letras a y b.

Constitución. Por ello, se verifica que las medidas se enmarcan en los límites temporales previstos constitucionalmente.

75. Por lo tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 número 2 de la LOGJCC.
76. Por todo lo expuesto, se concluye que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 175 se ajustan a los requisitos formales del artículo 122 de la LOGJCC.

7. Control material de las medidas adoptadas

77. El artículo 123 de la LOGJCC prevé que la Corte debe verificar que las medidas adoptadas cumplan con los siguientes requisitos materiales:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

78. El presidente de la República en el artículo 2 del decreto ejecutivo 175 dispone que “la aplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo [...] 76 de 06 de agosto de 2025, se ejecuten con las **precisiones y limitaciones** realizadas en el dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen”.

79. Ahora bien, el caso *in examine* corresponde a una renovación del estado de excepción, en el que el presidente de la República dispuso la aplicación únicamente de las medidas dispuestas en el decreto ejecutivo 76 que **ya recibieron control de constitucionalidad favorable** mediante el dictamen 5-25-EE/25. Por ende, para el análisis de las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 175 es suficiente remitirse al análisis desarrollado en el dictamen mencionado, puesto que ya se ha verificado la persistencia de la causa de grave conmoción interna. En ese sentido y según el dictamen 5-25-EE/25:

- a. La **suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio** deberá sujetarse exclusivamente a la posibilidad de realizar allanamientos “por parte de la Policía Nacional [...] con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso”.
- b. La **suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia** deberá sujetarse a los límites establecidos por la jurisprudencia constitucional y la ley. Así,

como en observancia a lo dispuesto en los párrafos 123 al 125 del dictamen 5-25-EE/25.

80. En conclusión, las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 175 cumplen con los requisitos materiales contemplados en el artículo 123 de la LOGJC, en los términos expuestos en este dictamen. Estas medidas son las únicas ordenadas en dicho decreto y coinciden con las medidas ya declaradas constitucionales en el dictamen 5-25-EE/25 donde se analizó su proporcionalidad.
81. Finalmente, se recuerda a los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas que, en el marco de sus competencias y del estado de excepción, deben respetar todos los derechos constitucionales de la ciudadanía, observar el uso progresivo de la fuerza y las garantías constitucionales del debido proceso.
82. Por todo lo expuesto, la renovación del estado de excepción ordenada por el presidente de la República mediante decreto ejecutivo 175 es constitucional.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción dictada mediante decreto ejecutivo 175 de 5 de octubre de 2025.
2. **Declarar** la constitucionalidad de las medidas adoptadas respecto a la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia, con las precisiones y limitaciones realizadas en el dictamen 5-25-EE/25 de 11 de septiembre de 2025.
3. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluida la vigencia de la renovación del estado de excepción, remita a este Organismo el informe correspondiente al que se refiere el artículo 166 de la Constitución.
4. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y demás entidades competentes deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo el garantizar los derechos de toda la población.
5. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé que “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran

cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.

6. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la renovación de la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice; en caso de identificar posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: Raúl LLasag Fernández

DICTAMEN 8-25-EE/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por las demás juezas y jueces que votaron a favor del dictamen 8-25-EE/25 (“**dictamen**”), aprobado el 23 de octubre de 2025, formulo el presente voto concurrente con el fin de expresar las razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el pleno de la Corte Constitucional, disiento de parte de la argumentación y el análisis en el dictamen.
2. El dictamen 8-25-EE/25 efectúa el control constitucional de la renovación de declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí y el cantón Echeandía en la provincia de Bolívar, emitido en el decreto ejecutivo 175 de 5 de octubre de 2025 (“**decreto ejecutivo 175**”). Esta renovación proviene de la declaratoria de estado de excepción emitida en el decreto ejecutivo 76 de 6 de agosto de 2025 (“**decreto ejecutivo 76**”) y su reforma con la inclusión de tres cantones mediante el decreto ejecutivo 109 de 20 de agosto de 2025 (“**decreto ejecutivo 109**”), los cuales se analizaron en el dictamen 5-25-EE/25, de 11 de septiembre de 2025. En el análisis del dictamen, la Corte declara la constitucionalidad del decreto ejecutivo 175, así como las medidas adoptadas al contar con un análisis previo de constitucionalidad, delimitadas en el dictamen 5-25-EE/25.
3. Si bien estoy de acuerdo en que el decreto ejecutivo 175 cumple, al menos, nominalmente con los requisitos formales y materiales del capítulo IV de la LOGJCC, para declarar su constitucionalidad, en lo medular, no estoy de acuerdo con el análisis de tres secciones del dictamen 8-25-EE/25: **i)** la real ocurrencia de los hechos alegados (sección 5.1); **ii)** los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados en el régimen constitucional ordinario (sección 5.3); y **iii)** el análisis del límite temporal de la declaratoria (sección 5.4). Por tanto, este voto se organiza en tres secciones.
4. Primero, abordaré mi visión sobre la valoración que debe operar sobre la información remitida a este Organismo y el límite que debe ser considerado en el control constitucional de estados de excepción. En segundo lugar, me refiero a los mecanismos ordinarios con los que cuenta el Estado y la necesidad de emplearlos cuando la violencia criminal tiene causas que pueden analizarse desde lo estructural, lo cultural y lo directo. En tercer lugar, me referiré al límite temporal que debe ser observado de

manera estricta por la Corte incluso cuando se trata de una renovación de una declaratoria de estado de excepción ya declarada constitucional. Finalmente, me refiero a la necesidad de abordar el análisis desde un enfoque intercultural y el rol de la Defensoría del Pueblo.

i. Sobre los hechos que acreditan la real ocurrencia para justificar la declaratoria

5. En esta sección, me refiero a dos problemas recurrentes. Primero, evalúo que el Ejecutivo, de manera reiterada, recurre a estados de excepción con justificaciones en hechos previos. Segundo, reflexiono sobre las fuentes y medios con los cuales el presidente de la República acredita la real ocurrencia de los hechos.
6. De manera previa, enfatizo en que el control material exige que la Corte verifique, de forma objetiva y motivada, si la declaratoria de estado de excepción es necesaria para superar los hechos alegados con la suspensión de derechos fundamentales, evaluando el fondo fáctico que la justifica y procurando “garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos”.¹ La excepcionalidad no puede convertirse en un pretexto para la limitación o suspensión irrazonable e injustificada de derechos.
7. Sobre el primer punto de esta sección, el requisito previsto en el artículo 121.1 de la LOGJCC obliga a la Corte a analizar si los hechos acreditados tienen una real ocurrencia. En mi lectura, esta sección opera como el primer filtro para determinar qué hechos son pertinentes, idóneos y suficientes para constatar la real ocurrencia de las motivaciones fácticas del estado de excepción. Por ello, al valorar el reiterado uso de estados de excepción sobre violencia criminal y delictiva, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que no puede valorar hechos ya utilizados para justificar estados de excepción anteriores por la misma causal.² Lo anterior es especialmente relevante cuando se tratan de renovaciones. De ahí que, en mi juicio, la Corte debe realizar un ejercicio exhaustivo e incluso más riguroso en las renovaciones de estado de excepción.
8. Parte de la motivación del dictamen 8-25-EE/25 se justifica en hechos anteriores a la declaratoria del 6 de agosto de 2025 que ya se valoraron en dictámenes previos (1-25-EE/25, 2-25-EE/25, 3-25-EE/25, 4-25-EE/25 y 5-25-EE/25). Por ejemplo, el párrafo 33 cita hechos cometidos por agrupaciones delictivas entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2025. En mi criterio, los sucesos registrados hasta el 6 de agosto de 2025 deben entenderse como contextuales, pues ya fueron considerados en dictámenes

¹ De conformidad con el artículo 119 de la LOGJCC.

² CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 30.

previos; y, por tanto, no pueden acreditarse por sí solos como hechos nuevos y actuales exigidos por el artículo 121.1 de la LOGJCC. La afirmación del párrafo 29 sobre el promedio histórico de homicidios es relevante pero comparativa, por lo que no prueba por sí misma la existencia de hechos recientes y específicos suficientes para justificar una nueva declaratoria. Por ello, a mi juicio, al igual que ocurre en el dictamen 5-25-EE/25, la Corte debió realizar una precisión respecto de la información que es válida para la sección 5.1.

9. No obstante, reconozco que existen informes técnicos de organismos especializados que documentan eventos actuales cuya consideración es compatible con la naturaleza temporal y excepcional del estado de excepción y, por tanto, el decreto 175 supera esta sección.
10. Sobre el segundo punto de esta sección, considero que la Corte debe valorar los informes para acreditar la real ocurrencia de los hechos desde una arista diferente a la propuesta en la sentencia de mayoría. En específico, encuentro que no tiene una misma validez técnica un informe emitido por un organismo especializado de seguridad del Estado que un medio de comunicación. Si bien reconozco el rol que cumplen los medios de comunicación para contrastar, verificar y exponer los hechos en un orden democrático, me parece que la Corte no puede tomar un solo medio de comunicación para acreditar la real ocurrencia de los hechos. Por ejemplo, en el párrafo 30.7 del dictamen se refiere al presunto asesinato de una pareja por parte de “sicarios vestidos de policías”. Me detengo en esta noticia para reflexionar acerca de la gravedad del hecho y la forma de verificar su real ocurrencia.
11. Preliminarmente, me preocupan los acontecimientos de violencia criminal, principalmente, por sus víctimas. Por ello, considero que acreditar la real ocurrencia de un hecho de tal magnitud mediante un medio de comunicación sin más no es suficiente. Un ejercicio más exhaustivo y riguroso que la Corte debe empezar a emplear es contrastar en al menos tres fuentes de medios de comunicación que en efecto, tal hecho ocurrió. Si bien no es una solución final, me parece que permite acreditar con mayor objetividad que en efecto tales hechos tuvieron una real ocurrencia.
12. Finalmente, es profundamente alarmante que -como lo señala el medio de comunicación citado por la sentencia de mayoría- delincuentes empleen uniformes policiales o militares para cometer ilícitos, porque ello implica que pueden existir fallas en los controles institucionales y abre un espacio estructural para la impunidad. Ese uso indebido de insignias y prendas oficiales facilitaría la comisión de delitos al

impedir la identificación y el control ciudadano, y plantea dudas sobre la eficacia de los mecanismos internos de dotación, custodia, registro y rendición de cuentas.³

ii. La justificación respecto a si los hechos constitutivos de la declaratoria pueden ser superados en el régimen constitucional ordinario

13. La Corte es consciente que el problema de la violencia delictiva y criminal no responde a eventos únicos, sino a situaciones crónicas y estructurales. Así lo expresa su jurisprudencia y, en esa medida, en el dictamen 1-25-EE/25 agregó un nuevo estándar de valoración: el presidente de la República está en la obligación de acreditar que los hechos que acreditan su real ocurrencia y configuran la causal de grave conmoción interna no pueden ser superados por el régimen constitucional ordinario, pero que aquello no ocurre por su falta de acción o negligencia. El dictamen 5-25-EE/25, en ese sentido, valoró las justificaciones expuestas por el presidente de la República sobre estar en el proceso de elaboración y trabajo para mitigar el problema estructural de la violencia criminal. El dictamen 5-25-EE/25, además, propuso abordar estos problemas desde el triángulo de la violencia: directa, estructural y simbólica. Por ello, sobre la base de los pronunciamientos previos de esta Corte, el dictamen 8-25-EE/25, debió considerar si existió esta justificación.
14. Además, el dictamen 5-25-EE/25, en la preocupación de suspender derechos en nombre de la seguridad del Estado, consideró que la violencia criminal puede abordarse en tres dimensiones: la directa, la estructural y la simbólica. Por ello, el dictamen 8-25-EE/25 debió considerar estas dimensiones en su análisis y verificar si las justificaciones de haber emitido normativa que luego fue declarada inconstitucional “por el uso indebido del procedimiento de urgencia económica” y vulnerar los principios de unidad de materia, publicidad y deliberación eran suficientes para renovar un estado de excepción. Aquello debía evaluarse a la luz de los estándares que la Corte ya ha desarrollado para valorar la constitucionalidad de estados de excepción en situaciones de violencia delictiva y criminal.

iii. Sobre el análisis del límite temporal de la declaratoria

³ Comprendo que el rol de la Corte no es investigar estos hechos, pero los reportes que se emplean tampoco justifican que en efecto se han realizado actividades concretas para paliar estos actos. Por ejemplo, ante estos hechos, es imprescindible indagar si existen vacíos en la cadena de custodia de uniformes, deficiencias en los registros de asignación, ausencia de protocolos de identificación en operaciones, o tolerancia y encubrimiento dentro de los organismos de seguridad. En un régimen democrático, la combinación de control administrativo riguroso, sanción disciplinaria efectiva y persecución penal de los responsables es una condición necesaria para evitar que la disponibilidad de uniformes se convierta en un instrumento de impunidad. Tengo esta misma preocupación en el control de armas que se evidencia en los operativos de decomiso de armas, municiones y explosivos.

15. La Corte, en el dictamen 5-25-EE/25, sin que sea un control exhaustivo ni excluyente, consideró que el artículo 166 de la Constitución, no habilita al Ejecutivo a decretar el estado de excepción por el límite temporal máximo permitido. Este dictamen explicó que el límite temporal de estado de excepción no opera con una lógica de máximos automáticos. Y, en esa medida, a mi criterio, el Ejecutivo está en la obligación constitucional de justificar de manera suficiente la necesidad de extender el estado de excepción durante treinta días más. Mi preocupación radica en que, pese a que el Estado se encontraba en un régimen de suspensión de derechos, de los informes que acreditan la real ocurrencia de los hechos, se desprende que los índices delictivos han aumentado, lo cual ya ha sido expuesto en la jurisprudencia de este Organismo.
16. En calidad de juez constitucional, mi deber se orienta por el respeto irrestricto a la supremacía de la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y a la preservación del orden democrático. En ese marco, considero que la Corte debe reevaluar la rigurosidad que se exige para justificar el límite temporal de los estados de excepción. Esta revisión implica valorar criterios más allá de lo que nominalmente se cumple para declarar estados de excepción, pues el control material, principalmente, responde a la necesidad de resguardar el equilibrio entre poderes y garantizar que el ejercicio de la función Ejecutiva se mantenga dentro de los límites del control democrático.
17. La finalidad de brindar seguridad no puede convertirse en una justificación desproporcionada o irrazonable para la suspensión de derechos fundamentales. Tal argumento, aunque se encuentra esbozado en los parámetros del dictamen 5-25-EE/25, debe ser objeto de un escrutinio igualmente estricto en el dictamen que evalúe la renovación del estado de excepción. La Corte no solo debe verificar la persistencia de las condiciones que motivaron la declaratoria inicial, sino también examinar si las medidas extraordinarias continúan siendo necesarias, proporcionales y constitucionalmente válidas en el nuevo contexto.
18. Por lo expuesto, formulo el presente voto concurrente.

**RAUL
LLASAG
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2025.11.10
11:55:52 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 8-25-EE, fue presentado en Secretaría General el 31 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 09:19; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**DICTAMEN 8-25-EE/25****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en el dictamen 8-25-EE/25, aprobada en la sesión de Pleno de 23 de octubre de 2025.
2. Si bien comparto la decisión adoptada en dicho dictamen, en cuanto declarar la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción por grave conmoción interna, discrepo del análisis desarrollado en la sección 5.3. La cual se refiere a la verificación del requisito previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC -esto es, que los hechos que motivan la declaratoria no puedan ser afrontados mediante el régimen constitucional ordinario. En dicha sección, la Corte concluye que la magnitud y reiteración de los hechos violentos registrados en el país han “afecta[do] significativamente la efectividad de los mecanismos ordinarios disponibles, por lo que se considera que los hechos descritos no pueden ser superados mediante el régimen constitucional ordinario, como ya se constató en su momento en el dictamen 5-25-EE/25”.
3. Como lo he sostenido en votos concurrentes anteriores,¹ ese razonamiento no recoge plenamente lo que la propia Corte estableció en el dictamen 1-25-EE/25. En el párrafo 200 de dicho dictamen, la Corte precisó un estándar reforzado para el control del requisito del artículo 121.3 de la LOGJCC, conforme al cual, para que una declaratoria de estado de excepción supere el control de constitucionalidad, el Presidente debe: **(i)** justificar que ha puesto en marcha las medidas disponibles dentro del régimen ordinario; y **(ii)** acreditar que aquellas medidas que todavía no están disponibles pero resultan necesarias para contener la situación, no obedecen a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en fase de implementación o despliegue administrativo. Dicho de otro modo, a la luz de este estándar, la insuficiencia del régimen ordinario no puede presumirse de la sola gravedad de los hechos, sino que debe ser demostrada como consecuencia de una actuación diligente del Ejecutivo.

¹ Ver votos concurrentes en los dictámenes 2-25-EE/25, 3-25-EE/25, 4-25-EE/25.

4. De allí que, aun cuando todavía no se ha concretado la Comisión Interinstitucional también dispuesta en el dictamen 1-25-EE/25, el eje del análisis de las declaratorias de estado de excepción **debe incluir la verificación del estándar reforzado señalado en el párrafo *ut supra***. La existencia o no de esa Comisión es una cuestión instrumental; el estándar, en cambio, es una exigencia constitucional directa que la Corte ya estableció en su jurisprudencia y que, por razones de coherencia y seguridad jurídica, no puede dejar de aplicar.
5. En ese marco, la sección 5.3 de la decisión de mayoría, debió:
 - a. Primero, verificar si el Ejecutivo efectivamente ha activado y agotado las herramientas ordinarias disponibles. El Decreto Ejecutivo 175 y sus anexos dan cuenta de una serie de medidas implementadas por la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Centro Nacional de Inteligencia, el ECU 911 y los ministerios rectores del área de seguridad, ya sea de forma individual o coordinada. Esa información constituye un punto de partida válido, pero debía ser evaluada de forma expresa frente al estándar de 1-25-EE/25 para poder concluir que, pese a ese despliegue ordinario, la situación seguía siendo incontrolable.
 - b. Segundo, constatar si las medidas que no se encuentran disponibles están efectivamente en proceso de ejecución, de modo que pueda descartarse que su ausencia obedece a inacción, descoordinación o negligencia del Ejecutivo. Esto es especialmente relevante cuando el propio Decreto 175 reconoce desafíos estructurales que no se solucionan con la sola declaratoria de estado de excepción, sino con políticas que se construyen bajo el régimen ordinario. La Corte debe exigir que se acrediten, al menos de forma sumaria, esos avances.
6. Los elementos anteriores debieron ser expresamente contrastados por la decisión de mayoría con los parámetros fijados en el Dictamen 1-25-EE/25. Es importante subrayar que esos parámetros no imponen al Ejecutivo obligaciones de resultado inmediato, pues aquello sería desproporcionado en un contexto de violencia organizada y sostenida; lo que se exige es diligencia activa, efectiva y progresiva dentro del régimen ordinario.
7. En suma, luego de casi dos años de declaratorias sucesivas de estados de excepción, la exigencia del artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC no puede ser leída de forma laxa o meramente remisiva a la gravedad de los hechos de violencia. Por esto, considero que una práctica prolongada de estados de excepción exige un control más riguroso, precisamente para evitar que la excepcionalidad se normalice y para asegurar que el Ejecutivo esté

desarrollando, en paralelo, las capacidades ordinarias que la propia Corte ha identificado como necesarias.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2025.11.10 13:08:25 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 8-25-EE fue presentado en Secretaría General el 31 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:20; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

825EE-86232



Caso Nro. 8-25-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves seis de noviembre de dos mil veinticinco; y el día lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco los votos concurrentes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 33-23-IS/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 33-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 33-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de 10 de junio de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección. La Corte constata que la Universidad Central del Ecuador dio cumplimiento a la medida de reparación ordenada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, determinar que el examen complejo de gracia no era viable y disponer la continuación del proceso de graduación mediante la vía de trabajo de investigación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2021, Santiago Elías Borja Sisalema (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador (“**Universidad Central**” o “**UCE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó el oficio 113-DCD de 26 de mayo de 2021, mediante el cual el director de la carrera de derecho de la UCE resolvió negar la impugnación presentada contra la calificación obtenida en su examen complejo.¹
2. El 8 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con Competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección.² El accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 17460-2021-04482. El accionante manifestó que, tras rendir su examen complejo el 8 de mayo de 2021, el sistema no registró sus respuestas en la parte práctica, lo que derivó en una calificación de 0 puntos y una nota final de 9,60/20, con la que reprobó. Señaló que impugnó dicha calificación ante el director de la carrera de derecho, quien mediante oficio 113-DCD de 26 de mayo de 2021 negó su petición, y que frente a ello, el 8 de junio de 2021 presentó recurso de apelación ante el Consejo Universitario de la UCE, sin obtener respuesta.

² La Unidad Judicial rechazó la acción de protección al considerar que la UCE sí había dado contestación a la impugnación presentada por el actor, por lo que no existía vulneración al derecho de petición. Asimismo, determinó que la controversia correspondía a un asunto de legalidad que debía resolverse en la vía judicial ordinaria.

3. El 10 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la decisión subida en grado, y aceptó la acción de protección.³

1.2. Fase de ejecución

4. El 1 de agosto de 2022, en vista del incumplimiento de lo dispuesto por la Sala Provincial, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, a través de su gestión, se disponga a la Universidad Central el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.⁴
5. El 2 de agosto de 2022, la Unidad Judicial ofició a la Universidad Central para que dé cumplimiento de la sentencia constitucional.⁵
6. El 7 de agosto de 2022, la Defensoría del Pueblo compareció para informar que el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Central (“**Consejo Universitario o HCU**”) no se había pronunciado respecto del cumplimiento de la sentencia.⁶
7. El 3 de octubre de 2022, el accionante señaló que habían transcurrido cuatro meses desde el oficio remitido a la Universidad Central sin que se cumpla la sentencia, por lo que solicitó se fije día y hora para la audiencia de ejecución.⁷
8. El 13 de octubre de 2022, el accionante insistió en la ejecución de la sentencia y solicitó que se empleen todos los medios adecuados para asegurar su cumplimiento; reiteró además en que se fije día y hora para la audiencia.⁸
9. El 11 de octubre de 2022, la Universidad Central compareció manifestando que no había sido posible cumplir con la sentencia constitucional debido a que el personal administrativo y docente se encontraba en periodo de vacaciones.⁹

³ La Sala Provincial revocó la decisión de primera instancia y aceptó la acción de protección, al determinar que el Consejo Universitario de la UCE omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación del actor, lo que configuró la vulneración de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso en las garantías de motivación y doble conforme, y seguridad jurídica. Como medida de reparación, ordenó que, en el plazo de treinta días, dicho órgano emita una resolución motivada del recurso de apelación del accionante y que, de ser menester, se le garantice la posibilidad de rendir el examen complejo de gracia. Adicionalmente, delegó el seguimiento de la decisión a la Defensoría del Pueblo.

⁴ A fojas 94 del expediente procesal.

⁵ A fojas 96 del expediente procesal.

⁶ Providencia 002-DPE-DPP-2022-13798-HRG de la Defensoría del Pueblo.

⁷ A fojas 99 del expediente procesal.

⁸ A fojas 108 del expediente procesal.

⁹ A fojas 110 del expediente procesal.

10. El 14 de octubre de 2022, la Unidad Judicial dispuso que la Universidad Central informe sobre el cumplimiento de la sentencia, identifique a los funcionarios responsables de su ejecución e indique la fecha de su reincorporación tras el periodo de vacaciones.
11. La Universidad Central compareció el 20 de octubre de 2022 adjuntando los calendarios académicos 2021–2022 y 2022–2023 en los que constaban los periodos de vacaciones, e informó que el caso del accionante sería tratado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 25 de octubre de 2022.¹⁰
12. El 21 de octubre de 2022, la Unidad Judicial llamó la atención al señalar que la documentación adjunta no correspondía a lo solicitado, e insistió en que se remitan los nombres de los funcionarios responsables de ejecutar la sentencia constitucional y se informe el resultado de la sesión ordinaria del Consejo Universitario de 25 de octubre de 2022.¹¹
13. El 25 de octubre de 2022, la Secretaria General del Consejo Universitario informó que, en sesión de 25 de octubre, se conoció el oficio UCE-FJCPS-DEC-2022-2250-O de 3 de octubre de 2022, al que se adjuntó la Resolución UCE-FJCPS-SA-2022-0668-R del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y el informe del 23 de septiembre de 2022 del director de la Carrera de Derecho. Con base en estos documentos, el Consejo Universitario resolvió negar el recurso de apelación del accionante, alegando falta de competencia, y dispuso que la Facultad de Jurisprudencia continúe con las gestiones para su titulación.¹²
14. En la Resolución citada, el Consejo Directivo había aprobado el informe del director de Carrera, donde se señaló que el accionante reprobó el examen complejo del 8 de mayo de 2021 con 9,60/20, que su recalificación fue negada el 25 y 26 de mayo de 2021, y que no se presentó al examen de gracia convocado en septiembre de ese año. Dicho informe concluyó que el Consejo Universitario no era competente para conocer la apelación, recomendó negarla y sugirió que el estudiante opte por la titulación mediante trabajo de investigación.¹³
15. El 7 de noviembre de 2022, mediante escrito, el accionante cuestionó la resolución del Consejo Universitario, señalando que, pese a declararse incompetente, negó su apelación en lugar de remitirla al órgano competente, lo que vulnera el Estatuto de la

¹⁰ A fojas 118 del expediente procesal.

¹¹ A fojas 122 del expediente procesal.

¹² A fojas 136 a 139 del expediente procesal.

¹³ A fojas 131 a 134 del expediente constitucional.

Universidad Central y configura una decisión sin motivación ni validez, además de un incumplimiento de la sentencia constitucional.

16. El 9 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso que, por Secretaría, el actuario deje constancia respecto a si el Consejo Universitario cumplió o no con la decisión de segunda instancia.
17. Mediante razón de 16 de noviembre de 2022, el secretario de la Unidad Judicial certificó que la parte accionada no había dado cumplimiento a la decisión constitucional de segunda instancia.¹⁴
18. El 19 de noviembre de 2022, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial determinó que la parte accionada no había cumplido con la sentencia constitucional emitida por la Sala Provincial, advirtiendo que ello la situaba en el supuesto del artículo 282 del COIP, por lo que dispuso oficiar a la Fiscalía.¹⁵
19. El 24 de noviembre de 2022, la parte accionada presentó recurso de revocatoria contra la providencia de 19 de noviembre, alegando que había dado cumplimiento a la decisión constitucional y que, inclusive, el Consejo Universitario dispuso la continuación del proceso de titulación del accionante luego de negar su recurso de apelación.
20. El 28 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria al considerar incumplida la sentencia constitucional, señalando que debía resolverse la apelación y permitir al accionante rendir el examen de gracia; advirtió que el Consejo Universitario solo se acogió a la resolución del Consejo Directivo y presentó información inoficiosa, por lo que remitió lo actuado a la Fiscalía y recordó el deber que tienen las partes de actuar con buena fe procesal.¹⁶
21. El 8 de diciembre de 2022, el rector de la Universidad Central afirmó que no se presentó documentación inoficiosa, sino informes para demostrar el cumplimiento de la decisión constitucional, y explicó que, por la estructura descentralizada de la institución, dichos informes se remiten al Consejo Universitario para la emisión de la resolución correspondiente.¹⁷

¹⁴ A fojas 145 del expediente constitucional.

¹⁵ A fojas 146 del expediente constitucional.

¹⁶ A fojas 155 del expediente constitucional.

¹⁷ A fojas 157 del expediente constitucional.

22. El 7 de marzo de 2023, el accionante afirmó que la decisión constitucional seguía incumplida y pidió que se tramite la acción de incumplimiento, se remita el expediente a la Corte Constitucional y se emita el informe correspondiente.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

23. En providencia de 17 de marzo de 2023, la Unidad Judicial, a petición de parte, emitió el informe debidamente argumentado sobre las razones del presunto incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de la UCE.
24. El 18 de marzo de 2025, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento de la causa el 16 de septiembre de 2025, y dispuso que en el término de 5 días la UCE, la Defensoría del Pueblo, y el accionante presenten su informe sobre el cumplimiento de la sentencia.¹⁸

2. Competencia

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

26. La sentencia de 10 de junio de 2022, emitida por la Sala Provincial, en su parte resolutive, dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal Especializado de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acepta el recurso de apelación incoado por el accionante, señor SANTIAGO ELÍAS BORJA SISALEMA, en tal virtud revoca la sentencia, emitida por el abogado José Andrés Zambrano Espinel, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; en consecuencia declara la vulneración de los derechos constitucionales a la petición, debido proceso en las garantías de motivación y doble conforme y seguridad jurídica. Se dispone como reparación integral que en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación de esta sentencia el H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD

¹⁸ La Universidad Central presentó su informe de descargo el 6 de octubre de 2025; por su parte, la jueza Andrea Cabrera Arias indicó que la causa le había sido reasignada sin previo conocimiento y dispuso poner en conocimiento el informe con el que se remitió a la Corte Constitucional la acción de incumplimiento. Finalmente, el accionante compareció reiterando que la decisión permanecía incumplida.

CENTRAL DEL ECUADOR, resuelva motivadamente el recurso de apelación interpuesto por el señor Borja Sisalema. Luego de lo cual y bajo el cronograma académico pertinente, si es menester, rinda el examen complejo de gracia al que tiene derecho una vez solventada su situación jurídica en torno a la reconsideración de la nota final de su examen complejo primero que data de 8 de mayo de 2021 [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

27. El accionante, en escrito de 22 de septiembre de 2025, afirmó que la sentencia constitucional del 10 de junio de 2022 continúa incumplida, pues el Consejo Universitario rechazó su apelación por supuesta incompetencia, en lugar de resolverlo en el fondo y permitirle rendir el examen de gracia, lo que consideró contradictorio. Además, señaló que la Unidad Judicial, en providencias de 16 y 19 de noviembre de 2022, ya declaró el incumplimiento, negó la revocatoria planteada por la Universidad Central y remitió lo actuado a la Fiscalía. Finalmente, reiteró que su apelación sigue sin resolverse, no se le permitió rendir el examen de gracia y su situación académica permanece en un “limbo jurídico”, afectando sus derechos constitucionales.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

28. El juez ejecutor, en su informe, se limitó a resumir los antecedentes procesales hasta la remisión del expediente a este Organismo; sin embargo, en providencia de 28 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial precisó que correspondía resolver la apelación y permitir al accionante rendir el examen de gracia, advirtiendo que el Consejo Universitario se había limitado a acoger la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia.

4.3 Argumentos del sujeto obligado

29. La Universidad Central, mediante escrito de 6 de octubre de 2025, presentó el oficio UCE-SEC-2025-0684-O de 24 de septiembre de 2025, al que adjuntó el oficio RHCU.SO.32 No. 0308-2022 de 26 de octubre de 2022, dirigido al accionante Santiago Borja Sisalema, que contiene el informe de cumplimiento de la sentencia. En añadidura, en escritos de 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2022, la Universidad sostuvo haber cumplido la decisión judicial, indicando que el Consejo Universitario resolvió el recurso y dispuso que el accionante continúe su proceso de titulación. Añadió que, por su estructura descentralizada, los distintos departamentos elaboran informes que se remiten al Consejo Universitario para la emisión de resoluciones, por lo que, a su juicio, estas actuaciones no constituyen incumplimiento.

5. Cuestión previa

- 30.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁹ En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento, esta Corte en las sentencias 198-22-IS/24 y 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:²⁰
- i. Impulso:** La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
 - ii. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
 - iii. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. De manera que, el requerimiento de remisión no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, y este debe contar con el tiempo suficiente para hacer cumplir la decisión constitucional, empleando todas las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones.
- 31.** En el presente caso, esta Corte constata que: **(i)** el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial (párrs. 4, 6 y 15 *supra*); **(ii)** el 7 de marzo de 2023, solicitó que se tramite la acción de incumplimiento y se remita el expediente a este Organismo (párr. 22 *supra*); y **(iii)** respecto al plazo razonable, se observa que la sentencia fue emitida el 10 de junio de 2022 y la petición del accionante se presentó el 7 de marzo de 2023.
- 32.** Entre la emisión de la sentencia y la presentación de la acción de incumplimiento transcurrieron aproximadamente nueve meses, durante los cuales se realizaron diversas actuaciones orientadas a su ejecución. El accionante presentó varios escritos insistiendo en el cumplimiento y pidió que se oficie a la Universidad Central para que

¹⁹ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 9; sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

²⁰ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párrs. 22.1-22.3. En esta sentencia, la Corte se refirió también a los requisitos que deben verificarse cuando la acción de incumplimiento se presente ante la Unidad Judicial ejecutora y no directamente ante la Corte Constitucional.

informe sobre las medidas adoptadas. La Unidad Judicial, por su parte, dictó providencias requiriendo la identificación de los funcionarios responsables y el detalle de las actuaciones realizadas. Durante este periodo, la UCE remitió oficios, informes y una resolución de 25 de octubre de 2022, en la que afirmó haber dado cumplimiento a la sentencia al negar el recurso de apelación del accionante y disponer que continúe su proceso de titulación por otra vía. Sin embargo, el juez executor consideró que tales actuaciones evidenciaban una renuencia al cumplimiento y, pese a las gestiones realizadas, la decisión no había sido efectivamente acatada, por lo que remitió lo actuado a la Fiscalía General del Estado conforme al artículo 282 del COIP. Por tanto, se constata que durante este periodo existió una actividad procesal constante para dar cumplimiento a la decisión, y que entre su emisión y la interposición de la presente acción transcurrió un plazo razonable, acorde con las circunstancias del caso.

33. En consecuencia, se verifica que el accionante cumplió con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional para la procedencia de la acción de incumplimiento. Por tal motivo, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia, a partir de la documentación que consta en el expediente procesal y en relación con el siguiente problema jurídico.

6. Planteamiento del problema jurídico

34. La sentencia de 10 de junio de 2022 aceptó la acción de protección, revocó la decisión de primera instancia y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de petición y motivación, al verificarse que el accionante había presentado un recurso de apelación que no fue resuelto por el Consejo Universitario de la UCE, órgano que debía conocerlo. En la parte considerativa, la Sala Provincial señaló además que las instancias que intervinieron previamente —como el director de carrera y el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia— negaron la impugnación presentada sin competencia y de forma inmotivada.
35. Como medida de reparación, la Sala Provincial dispuso que el Consejo Universitario tramite y resuelva de manera motivada el recurso de apelación interpuesto, y que de su resolución se garantice el acceso a la vía correspondiente para rendir el examen de gracia, conforme lo previsto en la normativa universitaria.
36. Ahora bien, en la fase de ejecución de la sentencia, la Universidad Central alegó haber dado cumplimiento a lo ordenado, señalando que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria, resolvió negar el recurso de apelación por considerarse incompetente y dispuso que el accionante continúe con el proceso de titulación por otra vía. Por su parte, el accionante sostuvo que tal actuación constituyó un incumplimiento de la sentencia, pues la decisión constitucional exigía que el Consejo Universitario se

pronuncie de manera motivada sobre el fondo del recurso y que, incluso se le permita rendir el examen de gracia una vez solventado el asunto en torno a la reconsideración de la nota final otorgada en el primer examen complejo.

37. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Universidad Central del Ecuador cumplió con la medida dispuesta en la sentencia al negar el recurso de apelación declarando su falta de competencia y disponiendo que el accionante continúe su proceso de titulación por otros medios?**

7. Resolución del problema jurídico

38. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.²¹
39. La Sala Provincial, mediante sentencia de 10 de junio de 2022, dispuso como medida de reparación que el Consejo Universitario resuelva motivadamente el recurso de apelación y que, **luego de ello, y bajo el cronograma académico pertinente, si fuere menester**, se le permita rendir el examen complejo de gracia conforme a la normativa universitaria.
41. Ahora bien, partiendo de las gestiones realizadas para la ejecución de la sentencia, esta Corte constata que, una vez emitida la decisión y remitido el expediente para su cumplimiento, la Universidad Central inició actuaciones internas que dieron lugar a la elaboración de informes y resoluciones encaminadas a atender lo dispuesto. En específico, se observa lo siguiente:
- 41.1. El 23 de septiembre de 2022, el director de la carrera de derecho emitió un informe en el que señaló que el accionante rindió el examen complejo el 8 de mayo de 2021, obteniendo 9,60/20 y reprobando; que su pedido de recalificación fue negado por el Consejo de Carrera en sesión de 25 de mayo de 2022 y ratificado por oficio de 26 de mayo de 2022; y que, aunque tuvo la oportunidad de rendir el examen de gracia en septiembre de 2021, no se presentó, razón por la cual se registró la calificación de 0. Con base en ello, concluyó que el Consejo Universitario no era competente para conocer la apelación y recomendó negarla, sugiriendo como alternativa que el estudiante continúe con el proceso de titulación mediante trabajo de investigación.

²¹ CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 41.2.** El 30 de septiembre de 2022, el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia aprobó este informe mediante Resolución UCE-FJCPS-SA-2022-0668-R, dispuso remitirlo al Consejo Universitario y sugirió la negativa de la apelación.
- 41.3.** El 25 de octubre de 2022, el Consejo Universitario conoció el recurso, negó la apelación alegando carecer de competencia y dispuso que el accionante continúe su proceso de titulación por otra vía.
- 42.** Ahora bien, en este caso, la Sala Provincial examinó tanto el Estatuto de la Universidad Central del Ecuador como el Código Orgánico Administrativo, y concluyó que el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante era el Consejo Universitario.²² La vulneración reconocida en esa sentencia se originó precisamente en la falta de pronunciamiento del Consejo Universitario, lo que configuró una transgresión a los derechos de petición y motivación.
- 43.** A partir de dicha interpretación, la medida de reparación ordenada consistió en que el Consejo Universitario resuelva de forma motivada el recurso de apelación presentado por el accionante y, posteriormente, si fuere necesario y conforme al cronograma académico, se habilite la rendición del examen complejo de gracia. De esta forma, la medida dispuso una secuencia lógica: primero debía resolverse el recurso, y solo en caso de ser procedente, dar paso a la posibilidad del examen de gracia.
- 44.** En cumplimiento de ello, la Universidad Central llevó a cabo actuaciones orientadas a materializar lo dispuesto. El 23 de septiembre de 2022, el director de carrera emitió un informe sobre la situación académica del accionante; el 30 de septiembre de 2022, el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia aprobó dicho informe mediante Resolución UCE-FJCPS-SA-2022-0668-R, y el 25 de octubre de 2022, el Consejo Universitario conoció el recurso y resolvió negarlo, argumentando que no era competente para conocer apelaciones de exámenes, y dispuso que el accionante continúe su proceso de titulación por la vía del trabajo de investigación.
- 45.** Si bien el Consejo Universitario interpretó que la normativa universitaria limitaba su competencia para conocer este tipo de recursos, lo cierto es que emitió un pronunciamiento formal, dentro del órgano que la sentencia identificó como competente, y que contiene fundamentos jurídicos y administrativos. En consecuencia, se emitió la resolución exigida en la medida de reparación.

²² La Sala Provincial determinó que el Consejo Universitario tenía competencia para resolver el recurso de apelación, conforme al artículo 30.2 del Estatuto de la Universidad Central y al artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

46. En cuanto al examen de gracia, cabe señalar que la sentencia de segunda instancia condicionó su habilitación a la resolución del recurso de apelación, a su viabilidad y a la pertinencia de dicha medida según el cronograma académico. En este sentido, la Universidad explicó que el accionante ya había sido convocado a rendir el examen de gracia en septiembre de 2021 y no asistió, y que, conforme al calendario institucional vigente, no era posible reprogramar una nueva convocatoria. En lugar de ello, se le garantizó la posibilidad de culminar su proceso de titulación mediante la elaboración de un trabajo de investigación, conforme a lo previsto en el régimen académico aplicable a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia.
47. En este contexto, la actuación del Consejo Universitario satisface los elementos esenciales de la medida de reparación: (i) se emitió un pronunciamiento motivado sobre el recurso de apelación, (ii) se evaluó la viabilidad del examen de gracia conforme a su viabilidad y de acuerdo al marco académico vigente, y (iii) se dispuso una vía alternativa para que el accionante culmine su proceso de titulación. Estas actuaciones reflejan un cumplimiento material y razonable de lo ordenado por la sentencia constitucional, pues se garantizó al accionante el acceso a un mecanismo efectivo para continuar con su formación y concluir su proceso de graduación. Si bien la decisión institucional no coincidió con las expectativas del accionante, ello no implica incumplimiento, sino el ejercicio legítimo de las competencias administrativas dentro de los márgenes de la decisión judicial.
48. En consecuencia, esta Corte constata que la Universidad Central del Ecuador cumplió con la medida de reparación ordenada por la Sala Provincial, al haber adoptado actuaciones administrativas orientadas a resolver el recurso de apelación y a permitir la continuidad del proceso de titulación del accionante, garantizando así el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **33-23-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025; el juez constitucional Raúl Llasag Fernández no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de la misma fecha; y, el juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 02 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

3323IS-85b28



Caso Nro. 33-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.